

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-35/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de la Sala Especializada mencionada, mediante la cual se declaró inexistente la realización de actos anticipados de campaña imputados a Felipe Reyes Álvarez y Francisco Javier Niño Hernández, candidatos a diputados federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en los expedientes se advierte:

I. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El cuatro de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante la 01 Junta Distrital

SUP-RRV-35/2015

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca, a Felipe Reyes Álvarez y Francisco Javier Niño Hernández, candidatos a diputados federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática en aquella entidad, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en asistir a un evento de dicho partido el primero de marzo siguiente, con la finalidad de posicionarse anticipadamente frente al electorado.

2. Desechamiento de la queja. El diecisiete de abril siguiente, la autoridad instructora desechó la queja interpuesta, al considerar que las pruebas aportadas por el promovente eran insuficientes para estimar que los actos denunciados se referían, siquiera de manera indirecta, a la difusión de alguna precandidatura o candidatura en particular, plataforma, programa social o acciones de carácter electoral, por lo que los hechos denunciados no constituían, de forma evidente, una vulneración en materia de propaganda electoral.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-230/2015

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril, el promovente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Sentencia. El veinte de mayo del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la señalada autoridad

instructora, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y continuara con el trámite legal atinente.

III. Admisión y continuación de procedimiento en cumplimiento a la sentencia

1. Sustanciación. En cumplimiento a lo ordenado, la señalada autoridad instructora, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, admitió la queja, y una vez que la sustanció, remitió el expediente respectivo a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral¹.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo del año en curso, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-295/2015**, en el sentido de declarar la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Felipe Reyes Álvarez y Francisco Javier Niño Hernández.

La resolución le fue notificada al ahora recurrente de manera personal, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, el treinta y uno de mayo de dos mil quince.

¹ En lo sucesivo, Sala Especializada.

IV. Recurso de revisión

1. Demanda. A fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada, Urbano Pedraza Zúñiga, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, interpuso recurso de revisión, el cuatro de junio de dos mil quince, ante la señalada junta distrital.

2. Sustanciación. El ocho de junio del presente año, se recibió en esta Sala Superior el expediente relacionado con el recurso de revisión, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RRV-35/2015**, y turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de revisión al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, porque se trata de determinar lo conducente respecto del ocurso presentado por Urbano Pedraza Zúñiga en representación del Partido Revolucionario Institucional, interponiendo recurso de revisión, pues lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite.

Lo anterior es conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²**.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento de plano

a. Materia

El recurrente impugna la sentencia emitida el pasado veintinueve de mayo por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador, **SRE-PSD-295/2015**, mediante la cual determinó que eran inexistentes los presuntos actos anticipados de campaña imputados a Felipe Reyes Álvarez y Francisco Javier Niño Hernández, candidatos a diputados federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática.

b. Decisión

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 109, apartado 1, inciso a)³, el medio

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

³ **Artículo 109**

de impugnación idóneo para combatir las sentencias dictadas por la Sala Especializada, como en el caso, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo cual este sería procedente para analizar la sentencia impugnada.

En principio, cabe la posibilidad de reencauzar el presente medio de impugnación a dicho recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, como con ello no se podría alcanzar eficacia jurídica alguna, dado que se actualiza una causal de improcedencia que impide entrar al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es desecharlo, como se explica a continuación.

c. Justificación

No obstante, como se anticipó, este órgano jurisdiccional estima que, en todo caso, el medio de impugnación es improcedente de conformidad con los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, y 109, apartado 3, todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral

[...]

actualiza la consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Ello es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley general procesal electoral, entre las cuales está, precisamente, la presentación del medio de impugnación fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 109, apartado 3, de la ley general aludida, el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Especializada será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado. Además, el artículo 7, apartado 1, de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, debido a que actualmente se encuentra desarrollándose el proceso electoral federal 2014-2015, y el presente asunto está vinculado a dicho proceso electivo, el plazo para la presentación del medio de impugnación deberá ser considerando todos los días y horas como hábiles para impugnar la resolución que controvierte.

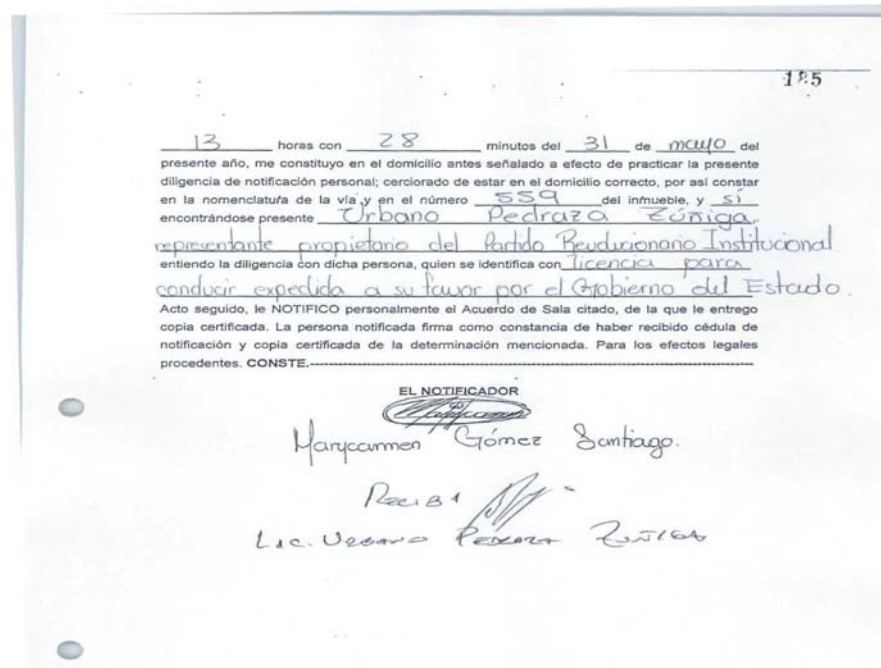
Lo anterior, es así porque el acto reclamado, consiste en la sentencia del pasado veintinueve de mayo, emitida por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador, **SRE-PSD-295/2015**, mediante la cual se determinó que eran inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña imputados a Felipe Reyes Álvarez y Francisco Javier Niño Hernández, relativos a la

SUP-RRV-35/2015

asistencia a un evento del instituto político, el pasado primero de marzo, con la finalidad de posicionarse anticipadamente frente al electorado.

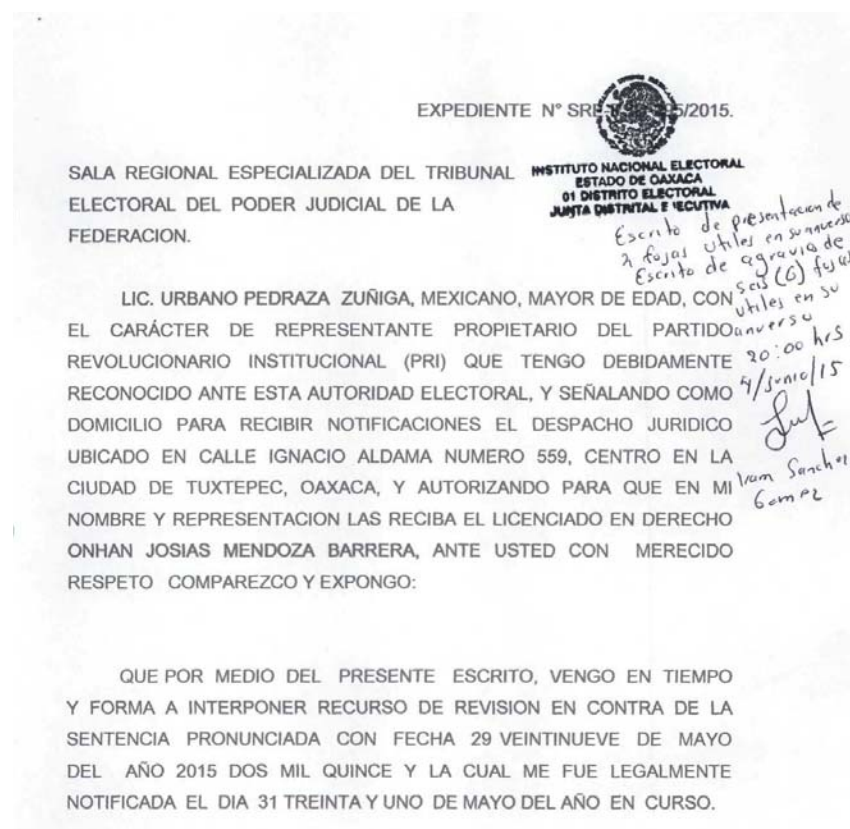
De esta manera, de las constancias que obran en autos del presente recurso, se observa que la resolución reclamada se notificó al ahora recurrente, de manera personal y por conducto de la autoridad instructora del procedimiento sancionador, el pasado **treinta y uno de mayo**, tal como él mismo lo reconoce expresamente en el escrito mediante el cual presentó el presente recurso, y como se aprecia de la cédula emitida por el notificador adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, que efectuó la diligencia, y demás constancias atinentes.

La imagen del documento es la siguiente:



Por tanto, si la sentencia reclamada se notificó el treinta y uno de mayo de dos mil quince, el plazo que tenía el recurrente para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, **transcurrió del uno al tres de junio del año en curso**, en tanto que **la demanda correspondiente se presentó hasta el cuatro de junio siguiente**, ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo cual se constata con la imagen de la parte atinente del escrito de presentación del recurso de revisión, en el cual consta el sello de recibido, así como el reconocimiento expreso del promovente.



En consecuencia, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador sería improcedente por su presentación extemporánea, por lo que no podría alcanzarse eficacia jurídica

SUP-RRV-35/2015

alguna con el reencauzamiento respectivo, y consecuentemente, se debe **desechar** de plano el presente recurso de revisión⁴.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido recurrente, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la señalada 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁴ Similar criterio se sostuvo en los recursos **SUP-RRV-27/2015** y **SUP-RRV-34/2015**.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-RRV-35/2015